



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00024-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Decisión: Niega Solicitud de suspensión núm. 1 art. 161 CGP

ANTECEDENTES:

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita la suspensión del presente proceso, hasta tanto el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá decida el trámite del proceso declarativo de pertenencia instaurado por MARTHA MEDINA en contra de PEDRO ANTONIO JIMENEZ PERAZA, NATHALY JIMENEZ MEDINA, NORA YANETH JIMENEZ NIÑO, MELBA ESPERANZA JIMENEZ NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que el juzgado antes mencionado, señalo fecha para audiencia de que trata el artículo 375 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, solicita la suspensión del trámite procesal conforme a lo regulado en el numeral 1 del artículo 161 del ordenamiento procesal.

Ahora bien, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y ss., lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.” (Lo subrayado es por el Despacho).

Detallado lo anterior, conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos eventos i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decide en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta administradora de justicia no es de recibo la solicitud de suspensión del presente proceso, dado que el hecho que se esté ventilando ante este estrado judicial, por sí solo no es causal de suspensión del proceso, pues lo debatido en el sub lite no depende necesariamente de lo que se decida por dicho Juzgado; De igual manera advierte el Despacho que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el artículo 162 de CGP, el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, y dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal, por mandato legal.

Porto expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motive de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con el trámite respectivo del proceso.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af